



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 140 - 2020 - GRJ/GGR

Huancayo, 25 AGO 2020

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

El Informe N° 016-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPA, de fecha 15 de junio del 2020, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Junín, en (76) folios, con Expediente N° 2772218, y;

#### CONSIDERANDO:

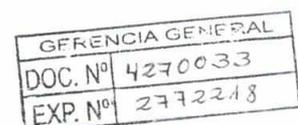
Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años. Cuando la denuncia proviene de una Autoridad de Control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad";

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos sobre el computo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de los Informes de Control, en su numeral 51 establece que: "De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la de la presunta falta";

Que, de transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad<sup>4</sup>, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de

<sup>4</sup> Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta;

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil establece que de transcurrir los plazos antes mencionados sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

#### DE LOS HECHOS Y CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN:

Que, en ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que mediante Oficio N° 99-2019-GRJ/ORCI de fecha 17 de abril del 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Gobernador Regional de Junín (Titular de la Entidad) el Informe de Alerta de Control N° 002-2019-GRJ/ORCI, donde se comunica diversos hechos irregulares en torno a la suscripción del contrato con el consultor, inobservando el plazo de ejecución establecido en los Términos de Referencia del Proceso de Selección de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 064-2015-GRJ-CEP/FUN; Demora en la aprobación del informe del Plan de Trabajo del Proyecto "Mejoramiento de capacidades en la Formulación Docente Sector Educación en el Ámbito Regional de Junín", generando que el consultor solicite ampliación de plazo para el cumplimiento del servicio contratado y la aprobación ficta de la ampliación de plazo formulado por el consultor, contraviniendo lo establecido en la Ley de Inversión Pública, Reglamento y Directiva, normativas vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos y a la normativa de Contrataciones, ocasionando la fragmentación del ciclo del proyecto de la Fase de Pre inversión y perjuicio económico a la Entidad, **razón por la cual el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín recomendó al Titular de la Entidad que disponga e implemente las medidas correctivas, sean de carácter administrativo o legal;**



Que, posteriormente, con Oficio N° 63-2020-GRJ/OCI, de fecha 11 de febrero del 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional solicitó al Gobernador Regional de Junín, que se le informe documentadamente sobre el avance de la implementación de las recomendación Informe de Alerta de Control N° 002-2019-GRJ/ORCI, documento que fue derivado por el despacho de la Gobernación Regional a la Gerencia General Regional, y este a su vez mediante Memorando N° 433-2020-GRJ/GGR de fecha 03 de marzo del 2020 lo remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos administrativos Disciplinarios, a efectos de que informe sobre el avance del procedimiento administrativo disciplinario respecto al caso antes mencionado, disposición superior que se viene implementando con el presente acto;

Que, antes de determinar responsabilidades administrativas, previamente se debe verificar si la referida denuncia proveniente del Órgano de Control Institucional habría prescrito. Al respecto, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley W 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Aunado a lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

**"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año poro iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"**

Que, siguiendo esa línea, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, en su numeral 51 concluyó que desde que el funcionario que



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

conduce la entidad toma conocimiento del informe emitido por el Órgano de Control Institucional, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, **siempre en cuando no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;**

Que, de lo anterior expuesto queda claro, que los hechos denunciados a través del Informe de Alerta de Control N° 002-2019-GRJ/ORCI se suscitaron **entre el 28 de agosto del 2015 al 15 de octubre del 2015**, consiguientemente el Gobierno Regional de Junín tenía plazo para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los presuntos responsables **hasta el 15 de octubre del 2018** (Plazo de 03 años desde la comisión de las presuntas faltas), no obstante el citado Expediente recién fue dado a conocer por el Órgano de Control Institucional al Gobernador Regional de Junín (Titular de la Entidad) **el 17 de abril del 2019** tal como se verifica del sello de recepción consignado en el Oficio N° 99-2019-GRJ/ORCI, cuando el referido caso ya se encontraba indefectiblemente prescrito, ello en observancia del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, consecuentemente solo corresponde **comunicar al Órgano de Control Institucional sobre lo anterior expuesto, para su conocimiento y fines correspondientes;**

Que, por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (el Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito;

### DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO**, la prescripción de la acción administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra la Directora Regional de Administración y Finanzas CPC. Jesús Melchora Ascurra Palacios, y contra el Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades Lic. Máximo José Medina Morales, respecto a los hechos reportados a través del Oficio N° 99-2019-GRJ/ORCI, que adjunta el Informe de Alerta de Control N° 002-2019-GRJ/ORCI, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Acto.

**ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR** al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín, copia fedateada del presente acto, para su conocimiento y fines correspondientes.





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

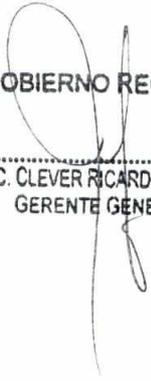


*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

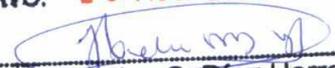
**ARTÍCULO TERCERO.-** REMITIR todo los actuados del presente expediente a la Procuraduría Pública Regional de la Institución, para su evaluación y acciones legales correspondientes.

**ARTICULO CUARTO.-** NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
  
 LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

GGR  
STPAD

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
 Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes  
 HYO. 26 AGO. 2020  
  
 Abog. Helen S. Díaz Herrera  
 SECRETARIA GENERAL